

383R1603

17. 6. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 159/5

REGLAMENTO (CEE) N° 1603/83 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1983

por el que se prevén medidas especiales para dar salida a las pasas y los higos secos de la cosecha 1981 en poder de los organismos almacenadores

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1088/83 (3), ha creado un régimen de ayuda a la producción de higos secos y de pasas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2194/81 (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2674/82 (5), ha previsto en su artículo 3 la compra por los organismos almacenadores de las cantidades de uvas y de higos que no sean objeto de contratos entre productores y transformadores; que el mismo Reglamento, en su artículo 6, ha previsto la venta de dichos productos mediante licitación o a precios fijados por anticipado, en condiciones que tengan en cuenta la evolución del mercado; que, por otro lado, el artículo 10 prevé la concesión de una ayuda al almacenamiento y de una compensación financiera en el caso de dichas ventas;

Considerando que las cantidades de pasas y de higos secos de la cosecha 1981 compradas por los organismos almacenadores con arreglo a los contratos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2194/81 están todavía en existencias y alcanzan un nivel que puede comprometer el equilibrio del mercado; que, para evitar tal inconveniente, es oportuno prever que los organismos almacenadores procedan a realizar ventas de dichos productos a determinadas industrias de transformación;

Considerando que las condiciones de las ventas a las industrias de destilación deben ser apropiadas para evitar la perturbación de los mercados del alcohol y de las bebidas espirituosas en la Comunidad;

Considerando que es conveniente prever la compensación de las pérdidas sufridas por los organismos almacenadores en dichas ventas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los organismos almacenadores contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2194/81 procederán a realizar ventas

- a) a las industrias de destilación;
- b) a industrias que utilicen los productos de que se trate para la fabricación de
 - los productos, llamados «pickles» (encurtidos), de la subpartida ex 20.01 C del arancel aduanero común,
 - las salsas, condimentos y sazónadores compuestos de la subpartida 21.04 C del arancel aduanero común, o
- c) a industrias que utilicen los productos de que se trate en cualquier otro fin que no sea la alimentación humana,

de las cantidades de pasas y de higos secos de la cosecha 1981 que hayan comprado en aplicación del artículo 3 anteriormente mencionado y que tengan en su poder.

Dichas ventas se efectuarán mediante licitación o a precios fijados por anticipado.

2. Las ventas a las industrias de destilación se harán en condiciones apropiadas para evitar la perturbación de los mercados del alcohol y de las bebidas espirituosas en la Comunidad.

3. La salida de los productos de que se trate se producirá en condiciones tales que se garanticen la igualdad de acceso a las mercancías y la igualdad de trato a los compradores.

4. Se concederá al organismo almacenador una compensación financiera igual a la diferencia entre el precio mínimo al productor y el precio de venta para las cantidades de que se trate.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 516/77.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) Dictamen emitido el 10 de junio de 1983 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(2) DO n° L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

(3) DO n° L 118 de 5. 5. 1983, p. 16.

(4) DO n° L 214 de 1. 8. 1981, p. 1.

(5) DO n° L 284 de 7. 10. 1982, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

I. KIECHLE
